



Auto sustanciación	V- 0047
Radicado	05266 40 03 002 2021 00014 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Ramiro Gil Libreros
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá la representante legal de la sociedad endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá indicarse el domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- Deberá indicarse la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL